



# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2000/8

17 de julio de 2000

## ► Tratamiento que debe darse a las dietas a efectos de cotización a la Seguridad Social.

Con motivo de las consultas elevadas a esta Tesorería General de la Seguridad Social, relativas al tratamiento que debe darse a las dietas a efectos de cotización a la Seguridad Social, se considera necesario realizar las siguientes aclaraciones:

1.- Según la nueva redacción dada al art. 23.2 A) del Reglamento General de Cotización y Liquidación (R.D. 2064/1995 de 22 de diciembre), por el R.D. 1890/1999 de 10 de Diciembre (BOE de 25 de enero de 1996 y 28 de diciembre de 1999, respectivamente), se establece que "no se computarán en la base de cotización las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia o los que le sustituyan, por desplazamiento del trabajador desde su residencia, al centro habitual de trabajo".

En el apartado a) de este mismo artículo se concreta que "únicamente tendrán la consideración de dietas y asignaciones para gastos de viaje las cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengados por gastos en municipio distinto del lugar de trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia".

En este sentido se suscitaban dudas sobre la interpretación que ha de darse a la expresión "gastos en municipio distinto del lugar habitual y del que constituya su residencia.", en cuanto a la necesidad de concurrencia de ambos supuestos, es decir, que el trabajador se desplace en municipio distinto al del lugar de trabajo habitual, y que este no coincida con el de su residencia.

Según reiterada Jurisprudencia, el concepto de dieta es una percepción económica, de naturaleza extrasalarial que tiene por finalidad compensar al trabajador de los gastos que tiene que realizar (comidas, pernoctación, etc.) por desempeñar su trabajo, por cuenta de la empresa y de modo temporal, fuera del centro o lugar habitual de trabajo.

Por ello, en el caso de la dieta lo que se requiere para que exista un gasto a compensar es que el trabajador se vea en la necesidad de realizar sus comidas o pernoctar en un municipio distinto al del lugar de trabajo, y cuya necesidad desapareciera si el lugar al que se desplazase, siendo distinto del habitual de trabajo, coincidiese, no obstante, con el municipio de residencia.

2.- Por otro lado, surgen también dudas en relación con los contratos de trabajo celebrados al amparo del Art. 15.1a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ( Real Decreto Legislativo 1/1994 de 24 de marzo), precepto en el que se regulan los **contratos para obra o servicio determinado**, en los cuales suele ocurrir que la actividad objeto del contrato se presta en localidad que no es la del centro de trabajo de la empresa, entendiéndose éste como domicilio o sede social de la empresa.

En este supuesto, no procede el abono de cantidades en concepto de dieta, ya que tal concepto lleva implícito el desplazamiento temporal del centro o lugar de trabajo habitual a otro distinto. Sin embargo, las peculiaridades de esta modalidad contractual conllevan que la obra sea el centro o lugar de trabajo habitual desde el inicio al fin previsto de la relación laboral, y el desplazamiento diario a la referida obra no fundamenta que deban abonarse cantidades en concepto de dieta, ello con independencia de que procediese abonar pluses de distancia o transporte urbano.

Por tanto, esta Tesorería General considera que las cantidades abonadas a los trabajadores en concepto de dietas quedarán **excluidas** de la base de cotización (en las cuantías previstas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), cuando se devenguen a consecuencia de los gastos de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería que se produzcan por desplazamientos para realizar el trabajo en municipio distinto al del centro o lugar habitual de trabajo, **siempre que tal municipio no coincida con el de residencia del trabajador**.

Por el contrario, quedarán **incluidas** en la citada base de cotización las cantidades abonadas bajo tal concepto **en los supuestos de contratos de trabajo** para obra o servicio determinado, pues no puede atribuírseles la naturaleza de dietas.

## ► Contratos a tiempo parcial en el Régimen 0132 - Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales.

A partir de ahora, los contratos a tiempo parcial suscritos en el Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales (Régimen 0132), no admitirán coeficiente de tiempo parcial que indique el porcentaje de jornada a realizar por el trabajador, ya que existen incompatibilidades entre el coeficiente de permanencias propio del sistema, y la aplicación del coeficiente de tiempo parcial.

Sí deberá consignarse el coeficiente en el caso de una reducción de jornada por guarda legal del trabajador.

## ▶ **Trabajadores en colaboración social.**

Las altas de trabajadores que se realicen en un Código de Cuenta de Cotización de Trabajadores en Colaboración Social, no deberán llevar epígrafe de AT y EP. En este sentido se encuentra ya operativo un control que rechazará los movimientos de alta en códigos de cuenta de cotización de este tipo cuando el campo epígrafe de AT y EP tenga contenido.

Por la misma razón, la Tesorería General de la Seguridad Social, procederá de oficio a borrar en el Fichero General de Afiliación el contenido del campo epígrafe de AT y EP en los trabajadores que se encuentren en alta en Códigos de Cuenta de Cotización de este tipo y que tengan contenido en dicho campo.